

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Oficinas respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado domicilio, 8'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que este dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, a petición de particulares, sin cumplir lo dispuesto en las Reales ordenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales ordenes citadas y el derecho que asiste a la Subdelegación para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de modas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué intervenir en ellos; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía a la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación a la Inspección general de Sanidad interior, a los efectos que procedían.

Resultando que remitida la expresada comunicación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelega-

do de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresaba que el Subdelegado de Medicina había acudido a la Alcaldía manifestando de palabra que, a su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones, en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que sólo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclama su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas a petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una a otra sepultura; que la Alcaldía considerando equivocada la opinión del Subdelegado, le hizo presente que, conforme a los términos claro y precisos de la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903, sólo tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumación sea a petición de parte interesada y a otro cementerio; que de exigirse a los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida a tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto; y por último, que entendía la Alcaldía que sólo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno a otro cementerio, y no dentro del mismo.

Resultando que el Gobernador, en el oficio de remisión del informe del Al-

calde, manifiesta: que si bien las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho a devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación a otro sitio, no tratándose de modas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen a petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, a tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho a percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio a petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse gratis para no gravar los fondos del Erario municipal.

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose a lo preceptuado en las Reales ordenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobran de los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales ordenes:

Considerando que por más que la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados a los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entienden cuando la exhumación sea a petición de parte interesada y a otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar a dudas ni a interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres sea dentro del cementerio ó para su traslado a otro sitio, no tratándose de modas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen a petición de parte interesada, cobrarán los derechos deter-

minados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

Considerando que el núm. 3.º del artículo 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas a petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y a la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos a otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece a móviles determinados ó interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto a las exhumaciones y traslaciones a lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta a los embalsamamientos, a lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 20 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé exacto cumplimiento a la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, con arreglo a lo preceptuado en las Reales ordenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme a lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo los honorarios correspondientes.

2.º Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, respecto á la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.º Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.º Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, atendiéndose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la *Gaceta de Madrid*, como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Huelva.

## Gobierno Civil

### Negociado 7.º—Sanidad

Vacante por fallecimiento de D. Miguel Hgertas, la plaza de Subdelegado de medicina del distrito de Buenavista de esta corte, que ha de proveerse por concurso conforme dispone el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad pública, se anuncia con el fin de que los aspirantes á ocupar dicha vacante presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, S. Alba.

25.—587.

Vacante por fallecimiento de D. Manuel Villarón, la plaza de Subdelegado de Farmacia del distrito del Hospital de esta corte, que ha de proveerse por concurso, conforme dispone el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad pública, se anuncia con el fin de que los aspirantes á ocupar dicha vacante presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, S. Alba.

25.—588.

### Ferrocarriles

Hállándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en esta cor-

te tiene establecidos la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Cáceres, Portugal y del Oeste, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que, si dejassen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1868, á cuyo efecto se ha señalado el día 27 de Octubre próximo, á las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto, en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 19 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, Alba.

25.—589.

## Fiscalía del Tribunal Supremo

### CIRCULAR

En la circular que tuve el honor de dirigir á los funcionarios del Ministerio fiscal en 21 de Mayo de 1902, al posesionarme del alto cargo que por segunda vez ocupo, y en la Memoria que el año próximo pasado elevé al Gobierno de Su Majestad, indiqué mi propósito de dictar instrucciones encaminadas á adquirir datos sobre el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los procesos criminales y á promover una mayor eficacia de la acción fiscal en ese período del proceso, resumen y complemento de los demás, que, por efecto de la vigente organización, se escapa algunas veces á la inspección inmediata y directa del representante de la ley.

No habré de insistir acerca de las razones que en el último de los expresados documentos aduje para justificar la capital importancia que en mi concepto revestía todo cuanto se relaciona con el cumplimiento de las condenas. La materia es de tanto relieve que basta enunciarla para comprender la necesidad de que el Ministerio fiscal le consagre preferente atención, porque á ello le obligan consideraciones de justicia, de estricta legalidad y de interés social. De nada serviría que se observaran puntualmente las prescripciones relativas al sumario y al juicio; inútiles, y hasta pueriles é irrisorios, los celosos esfuerzos de la acusación y el acierto del fallo si éste no se cumple, ó se cumple en condiciones que lo desvirtúan ó desnaturalizan.

La ley orgánica del Poder judicial, en el núm. 12 de su art. 838, encomienda al Fiscal la vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias y le encarga la visita de los establecimientos penales de su demarcación con el expresado objeto; y ese encargo es de tal índole que no permite omisiones ni descuidos, por lo mismo que el poder social, cuyos delegados somos, está vivamente interesado en que los fallos se cumplan, como único medio de que se restaure el orden perturbado por el delito.

Conozco que en las Fiscalías hay sobra de trabajo y escasez de personal; pero eso no me arredra para demandar á los señores Fiscales un nuevo servicio, seguro como estoy de que cuento con su concurso, tanto más indispensable cuanto que se ha de dirigir, no sólo al mejor desempeño de deberes impuestos por el legislador, sino al efectivo ejercicio de derechos que nos corresponden por virtud de la representación que ostentamos. Y no quiere esto decir que los dignos funcionarios del Ministerio público no estuvieran hasta aquí apercibidos de la existencia y gravedad de tales deberes, sino únicamente que conviene respecto á ese particular uniformar las prácticas y asegurar en todas partes la eficacia de una acción que viene entregada á las iniciativas individuales y sustraída á la inspección y dirección de este Centro.

Incumbe al Tribunal que pronuncie el fallo su ejecución, á tenor de lo que dispone el art. 985 de la ley de Enjuiciamiento, exceptuándose tan solo, según el siguiente 986, las sentencias que dicte el Tribunal Supremo á continuación de la de casación; de donde se infiere que aún las mismas que pronuncien este elevado Tribunal en los procesos que le están especialmente sometidos deberá ejecutarlas por sí propio, sin que en absoluto pueda delegarse esa facultad, y si tan sólo la práctica de aquellas diligencias que no pudiera el Tribunal sentenciador realizar por sí mismo puesto que esta es el espíritu y la letra del art. 987 de la citada ley; y esa función, por lo que á la persona del reo se refiere, no termina hasta que éste tiene ingreso en el establecimiento penal ó se le traslada al lugar en donde debe cumplir la condena (art. 990 de dicha ley).

Nada es tan opuesto á la mente del legislador y á los fines del enjuiciamiento como la lentitud en el desempeño de ese cometido, que quebranta á la vez el prestigio de los Tribunales, los fueros de la justicia y la eficacia de los fallos. La pena que no se ejecuta inmediatamente pierde su ejemplaridad y se convierte en estímulo para los delincuentes; y por esto, tanto el artículo últimamente nombrado como el Real decreto de 6 de Noviembre de 1885 (artículos 19 al 23) ordenan que se proceda con actividad abreviando plazos y términos.

Viene, pues, obligado el Ministerio fiscal, si ha de cumplir, no sólo el deber especial que le traza el núm. 12 del artículo 838 de la ley orgánica, sino el deber general establecido en el núm. 1.º del propio artículo, á tomar conocimiento de todo expediente de ejecución de sentencias en el momento mismo de ser ésta firme, y de cuidar desde entonces de que se observen todos los preceptos legales, dirigiendo las reclamaciones oportunas, bien á la Audiencia, si en las atribuciones de ésta estuviera poner remedio al defecto ó entorpecimiento que se advirtiera, bien á la Dirección de Prisiones, acudiendo á esta Fiscalía siempre que sus respectivas reclamaciones pudieran no ser debidamente atendidas, y procurando en todo caso que el expediente se ultime con rapidez ya se trate de penas personales ó de responsabilidades de otra clase, incluso las pecuniarias.

Aun tiene otra misión el Fiscal, no menos importante que la ya dicha, cual es la de velar por que el reo condenado no sufra más vejaciones que las estrictamente justas, y que sus bienes, si los tuviere no sean pasto de la codicia de terceros, á la sombra de las actuaciones judiciales, sino que se contengan en esa parte los efectos de la condena en los límites de lo razonable y de lo legal, en cuanto sea posible y se halle dentro de la esfera de acción del Ministerio público, dado que si en la ejecutoria criminal se promovieran incidentes de carácter civil, habrá de resolverlos el Juez de ese orden, según lo ha declarado la Sala de casación de este Tribunal Supremo, interpretando el artículo 996 del Código procesal, por su sentencia de 6 de Junio próximo pasado; y de esta manera realiza el Fiscal el más noble y honroso de sus encargos. Gestionación que la pena se ejecute con inflexibilidad y ajustado rigor y defiende el penado contra todo género de excesos de que, con motivo de su triste situación pudiera ser víctima, ofreciendo con ello cumplida satisfacción á todos los intereses, lo mismo de justicia que de humanidad, que giran en derredor del fallo ejecutorio.

Otra situación puede concurrir en las ejecutorias que reclama la intervención activa del Ministerio fiscal. Aludo á la ausencia de los reos condenados, á quienes no llamo reos rebeldes, no porque no les convenga este nombre, sino porque la ley, en su libro 4.º, título 7.º, sólo designa así á los procesados que se ausentan hallándose todavía la causa pendiente de fallo definitivo. Unos y otros deben ser objeto de incessantes pesquisas; pero concretándose ahora á los primeros, su busca y captura ha de recordarse periódicamente por los Fiscales á las Autoridades y funcionarios de policía, para lo cual es necesario que aquéllos tengan relación exacta de cuantos se encuentran en ese caso. Por último, sin salirnos del precepto

que contiene el repetido núm. 12 del artículo 838 de la ley orgánica, encontramos delineada la conducta que ha de seguir el Ministerio público acerca del particular. La vigilancia sobre los establecimientos carcelarios y penitenciarios ha de ejercerla por cuantos medios tenga á su alcance, y singularmente por la visita personal, para enterarse de cómo se cumplen las condenas y demás resoluciones judiciales, y formular ante quien corresponda las reclamaciones que procedan, según que se trate de presos preventivos ó de rematados, fijando especialmente la atención en los desgraciados que se encuentren en estado de demencia, á fin de que se haga aplicación de lo que prescribe, con sujeción á las circunstancias de cada caso, los artículos 101 del Código penal, 381 al 383 y 991 al 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal y Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Tengo la convicción de que los señores Fiscales, á cuya celosa ilustración no se oculta la utilidad que el servicio público y el interés de la administración de justicia habrán de reportar con la reivindicación por nuestra parte del ejercicio activo, constante y reglado de la facultad y correlativa obligación que nos corresponde sobre las ejecutorias dimanantes de procesos criminales, secundarán, con la sincera decisión que acostumbra, el pensamiento que informa la presente; y á fin de que la utilidad de la información sea permanente y que pueda yo á mi vez exponer al Gobierno de S. M. los datos que los Sres. Fiscales me comunican, y que por su importancia lo merezcan, he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que reciban la presente, los Sres. Fiscales, por el conocimiento que les proporcione la inspección que personalmente practiquen en los establecimientos carcelarios y penitenciarios y por los datos que reclamen á los Fiscales municipales de las capitales de partido, se servirán remitirme un informe comprensivo del número y clase de dichos establecimientos existentes en su provincia, con separación unos de otros, condiciones materiales y estado de conservación de los edificios; sistema á que obedezca la privación de libertad, ó sea celular, de aglomeración ú otro; si hay enfermería, escuela ó gabinete antropométrico; si el régimen de alimentación es por contrato, por economato ó por algún otro sistema; si las mujeres están reclusas en edificios aparte ó en un departamento del destinado á los hombres, y si los edificios reúnen condiciones de salubridad y de seguridad, con todos los antecedentes que el buen juicio de los funcionarios informantes considere oportunos en orden al fin á que aquéllos se encaminan.

Si alguno de los Fiscales municipales de las capitales de partido no estuviera en condiciones de desempeñar con acierto este cometido, encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que reclamen esos datos directamente á los Directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios ó á quien más confianza les inspire.

2.ª En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los Sres. Fiscales elevarán un estado á este Centro, comprensivo de las ejecutorias despachadas y pendientes durante los tres meses anteriores, en el cual estado se hará constar la fecha de la sentencia firme, Juzgado de que proceda la causa, delito que en ella se persiguió, nombre de los reos condenados, su estado, es á saber: si están presos ó en libertad, si en el primer caso han ingresado en el establecimiento de su destino, y en segundo, si están á disposición del Tribunal ó rebeldes, y en una casilla de observaciones se pondrán las que procedan acerca de los obstáculos, anomalías ó dilaciones que resulten.

3.ª Al cumplir dichos Sres. Fiscales el deber que les impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial cuidarán de observar todas las prescripciones de la Circular de 30 de Julio de 1895, informando determinada y concretamente sobre cada uno de los extremos que la misma designa, único modo de que este Centro pueda tener conocimiento de la marcha de los asuntos y del estado de

Administración de justicia en cada Ayuntamiento.

En las Memorias de los años sucesivos, los Sres. Fiscales expresarán, en la continuación del informe sobre el Juicio, el número de ejecutorias que se hallen pendientes, mayor ó menor tiempo invertido en que los penados ingresen en el establecimiento á que hayan sido destinados, medidas adoptadas respecto de los rebeldes, estado de las prisiones, necesidades que en ese concepto puedan producirse y reformas que podrían adoptarse; y

5.ª Si, lo que no es de esperar, observaran los Sres. Fiscales territoriales alguna de las Memorias que recibían de los Fiscales provinciales no se atempera á lo dispuesto en aquélla y en esta regular, se servirán devolverla al Fiscal de que procedan para que la redacción en debida forma y se la remita de nuevo.

Cualquiera insinuación que yo hiciera en el sentido de recomendar el cumplimiento de las anteriores instrucciones, consideraría ofensiva para V. S. y, por tanto, me limito á interesarle el acuse recibido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Septiembre de 1906.

Trinitario Ruiz y Valarino.  
Fiscal de la Audiencia de....

## Ayuntamientos

### Cadalso

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 14 del actual, en el que se inserta el anuncio de subasta, para el suministro del alumbrado público de esta villa, por medio de la electricidad, aparece la errata que en la continuación se expresa:

El tipo de subasta, en vez de ser el de 833'10 pesetas anuales, como máximo, debe ser el de 2.633'10 pesetas, de conformidad con lo expresado en el pliego de condiciones correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Cadalso á 19 de Septiembre de 1906.

El Alcalde, Perfecto Sáez.

24.—570.

### Campo Real

El proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Campo Real 18 de Septiembre de 1906.

El Alcalde accidental, Ambrosio Prieto.

24.—572.

### Carabanchel Alto

La subasta del arbitrio de pesos y medidas que ha de regir durante el año de 1907, tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día 7 del próximo mes de Octubre, de diez á once de su mañana, bajo el tipo y condiciones consignadas en el oportuno expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría.

Carabanchel Alto 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

25.—585.

No habiéndose presentado dueño á recoger la mula que se halla depositada en esta Alcaldía, á pesar del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 5 del corriente mes, la subasta de la misma, tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día 7 de Octubre próximo, y hora de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, sobre el tipo por que sale á subasta.

Carabanchel Alto 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

25.—586.

### Móstoles

El presupuesto ordinario de esta villa para el año próximo de 1907, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Móstoles 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Tomás Lorenzo.

25.—578.

### Valdilecha

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdilecha 17 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Crispulo Benito.

426.—22.

### Villar del Olmo

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho período no serán atendidas.

Villar del Olmo 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Blanco.

24.—571.

### Villaverde

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1907, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Villaverde 16 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Simón Berihuete.

25.—574.

## DIRECCIÓN

DEL

### Servicio Agronómico Catastral de Madrid

#### Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto en acuerdo de 12 de Octubre próximo pasado:

1.º Que en la formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica, no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por Autoridad competente según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885 en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los Registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se recibían en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo, y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los Registros se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en la variación consiguiente á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Lo que se pone por medio del presente

BOLETIN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores de los términos municipales de Zarzalejo y San Sebastián de los Reyes, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del Registro fiscal de la riqueza rústica y pecuaria.

Madrid 13 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Director, A. Gómez Flores.

25.—583.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

### Cédulas personales

CIRCULAR

Terminando el día 30 de los corrientes, el plazo para rendir la cuenta que justifique las cédulas personales expedidas por los Ayuntamientos de esta provincia, durante el período voluntario que finalizó el día 31 de Agosto último, esta Tesorería advierte á los Ayuntamientos que no hayan cumplido con la presentación en esta oficina de la cuenta indicada, que deberá estar acompañada de las cartas de pago como justificante del ingreso en arcas del Tesoro, así como también de la factura justificante de las cédulas devueltas para el procedimiento ejecutivo; que transcurrido el plazo indicado se expedirán certificaciones de alcance contra los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio que se les interesa, declarándoles responsables de la suma total que arroje el padrón, para que por la vía de apremio se haga efectivo su importe en los plazos que la Instrucción determina.

Madrid 20 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

25.—581.

### Contribución Territorial, Industrial y demás impuestos

Tercer trimestre de 1906

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenece á la Zona de San Martín de Valdeiglesias y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.»

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 20 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

25.—582.

## Distrito Forestal de Madrid

### Anuncio de subasta

No habiendo dado resultado las dos subastas celebradas el 11 de Junio y 7 de Julio últimos, para la construcción de la casa forestal enclavada en el monte, número 54 del Catálogo de los montes de esta provincia, declarados de utilidad pública, denominado «Las Cabrerías, Navahoncil y agregados y Valle-Lorenzo», pertenecientes á los Propios de San Martín de Valdeiglesias, bajo el tipo de contrata de 7.936'83 pesetas, y habiéndose

aprobado posteriormente por Real orden de fecha 6 del mes corriente, un presupuesto adicional de 1.000 pesetas, para la construcción de la casa forestal de que se trata, elevándose el presupuesto aprobado por Real orden de 29 de Marzo último, á la cantidad de 8.936'83 pesetas se celebrará nueva subasta de la expresada casa, el día 29 de Octubre próximo, á las doce, en las oficinas del distrito Forestal (Huertas 37), y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de contrata la cantidad ya consignada de 8.936'83 pesetas.

La Memoria, pliego de condiciones, presupuesto y planos de la obra proyectada, estarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas oficinas.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 268'10 pesetas en metálico ó en efecto de la Deuda pública, que se previene para poder tomar parte en la subasta.

Caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y si estas fueran las más ventajosas, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, durante media hora, siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas, y caso de que los licitadores que hayan hecho proposiciones iguales no quieran pujar, se hará un sorteo entre ellos.

Madrid y Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Río.

### Modelo de proposición

D... vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, correspondiente al día... de Septiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de la construcción de una casa forestal en «Las Cabrerías, Navahoncil, Agregados y Valle-Lorenzo», pertenecientes al pueblo de San Martín de Valdeiglesias, se comprometo á tomar á su cargo esta obra con estricta sujeción á las condiciones establecidas por la cantidad de ... pesetas.

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo de contrata fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, no exprese la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra), y no se una el documento que acredite haber hecho el depósito de 268'10 pesetas, que resulta ser el 3 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente)

25.—583.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª—La Sección 4.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 12 del actual, dictada en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio, contra Manuel N. González, que usa el primer apellido de Menéndez, por delito de estafa, se ha servido señalar el día 24 de Septiembre y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jura-

do, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Hermenegildo Palacios, colohonero, que se ignora su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora, comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 14 de Septiembre de 1906.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

25.—576.

**Sección 2.ª**—En la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Inclusa seguida contra D. Higinio Rodrigo y D. Santiago Alio, por el delito de falsedad, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 8 de Octubre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Francisco Yborra Gilli, como lo verifico por medio de presente á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 11 de Septiembre de 1906.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

25.—575.

#### Juzgados de primera instancia

##### CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Eduardo López Córdoba, natural de Madrid, hijo de Julián y de Plácida, de veintitres años, soltero, domiciliado calle del Marqués de Urquijo, número 6, y Rafael Ambite Díaz, natural de Madrid, hijo de Esteban y de Inés, de diez y siete años, soltero, carpintero, domiciliado calle de la Verónica, 3, segundo, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerles el emplazamiento para ante la Superioridad, acordado en causa contra los mismos por hurto; apercibido que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, viste de artesano; y las del segundo, estatura baja, pelo lacio, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, pecoso de viruelas, viste de artesano, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—Joaquín Beneyto Pérez.—El Escribano, Antolín Valdés.

430.—22.

##### CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sagrario Fernández, casado, de treinta y tres años de edad, sin oficio ni domicilio conocido, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Septiembre de 1906.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez.

25.—579.

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Gómez Hernando, hijo de Pedro y de Ana, natural de Toledo, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, habiendo tenido su última residencia en el pueblo de Leganés, en donde trabajaba en la huerta de Juan de Dios García, ignorándose su actual domicilio y paradero para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid* comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de efectos á Encarnación Rubio; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, delgado, tiene una cicatriz de quemaduras en el labio inferior, y otra en la mano izquierda, y viste blusa negra y pantalón de pana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular en clase de detenido comunicado.

Madrid 12 de Septiembre de 1906.—José Peláez.—El Escribano, P. S. del señor Muzas, Fernando Varela.

23.—552.

##### HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y su Escribanía, pende el incidente seguido por doña Francisca García y García, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar en los autos de testamentaria de D. Angel García Goru, en cuyo incidente se ha dictado la siguiente

*Providencia, Juez Sr. Medina.*—Madrid 17 de Septiembre de 1906. Guárdese y cumpla lo resuelto por la Superioridad en la precedente carta-orden que se una á los autos de su referencia y requiérase á doña Francisca García y García, mediante á ignorarse su actual domicilio y paradero, por medio de cédulas-edicatos que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Avisos de Madrid*, para que dentro del término de cinco días, pague

la suma de 2.252'87 céntimos que en junto importan las costas de las tres instancias á dicha señora, impuestas como causadas por ella y por el Sr. Abogado del Estado, más 500 pesetas que por ahora se calculan necesarias para la exacción de aquella suma; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio. Lo mando y firma S. S.ª doy fe.—Molina.—Ante mí, Pedro Martínez Grande.

Y para que sirva de notificación y requerimiento á doña Francisca García y García, se expide la presente para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en Madrid á 18 de Septiembre de 1906.—V.º B.º—Molina.—El Actuario, Pedro Martínez Grande.

25.—580.

##### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos de concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. Pedro del Rosal y Fernández, se hace saber que en la Junta general de acreedores celebrada el día 31 de Agosto próximo pasado, según estaba anunciado, han resultado nombrados Síndicos de dicho concurso los acreedores D. Cayetano Martín y Blasco, industrial, domiciliado en la calle del Aguila, núm. 31; D. Pablo Méndez Gutiérrez, industrial, que vive calle de Toledo, núm. 24 y D. José J. Galván y Herrera, representante en dicho juicio universal del Banco Español del Río de la Plata.

Al propio tiempo, se previene á cuantas personas tuvieren en su poder bienes, de cualquier clase que fueren, pertenecientes á dicha testamentaria, que hagan entrega de ellos bajo recibo á dichos Síndicos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado, Pedro Tarazona.

432.—22.

##### INCLUSA

En virtud de providencia dictada en diez y ocho del actual, por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en autos ejecutivos que sigue don José Díez Velasco, se saca por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, á la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiseis de Octubre próximo, á las dos de su tarde, una tierra de labor, sita en término de la villa de Vallecas, partido judicial de Alcalá de Henares, el sitio llamado Valderribas, y punto denominado «La Fuente», de diez fanegas, cinco celemines y once estadales; con árboles frutales, casa de ladrillo, cuadra, hornos, cobertizos, estanques y norias; tasada en la suma de noventa y ocho mil pesetas, y un terreno ó solar en término de la misma villa de Vallecas, á la parte Norte, de la carretera que desde Madrid conduce á dicha villa, próximo al Arroyo Abroñigal, en donde llaman el «Palomar de Rivera»; tasada en la suma de dos mil pesetas, debiendo advertirse á los licitadores, que los títulos de propiedad de los bienes suplidos con certificación del Registro, están de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados; previniéndoles, que deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no

se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes del avalúo, después de hecha la mencionada rebaja del veinticinco por ciento, y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de las indicadas sumas, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Madrid veinte de Septiembre de novecientos seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Cubillo Muro.—El Escribano, P. H., Manuel Zarandíeta.

30.—P.

##### SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez del Rasilla, Juez de Instrucción de San Lorenzo y su partido.

Por la presente y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Daniel Ernesto Márquez y Ponce de León, de treinta y dos años de edad, soltero, periodista, hijo de Juan y Rosaura, natural de Cádiz, vecino de Madrid con domicilio en la calle de Jesús, número 2, principal, y Hortaleza, 74, y residente en este Real Sitio, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción, para ingresar en la Cárcel de este partido, según está acordado en una carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario instruido en este Juzgado contra el mismo, por el delito de injuria y calumnia; apercibido que, de no comparecer dentro del término fijado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Daniel Ernesto Márquez y Ponce de León, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo á 29 de Agosto de 1906.—Francisco Fabié.—El Actuario Gonzalo Moreno.

434.—22.

#### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ALCALÁ DE HENARES

El día 16 del mes próximo, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, cebada, esparto, habas, harina de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo, avena y leña gruesa.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días, verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 20 de Septiembre de 1906.—V.º B.º—El Director, José de Mardariaga.—El Jefe del Detall, Manuel Alvarez Osorio.

25.—584.